

Ayuntamiento de la Vall d'Uixó
Sra. alcaldesa-presidenta
Pl. del Centre, 1
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1900454
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud acceso información. Transparencia

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

«(...) la falta de acceso y copia de documentos ante la Solicitud que adjunto, registrada el **4 de enero de 2019**, pero que lo es para acceder y obtener copias de documentos de los que ya debería de disponer hace años, y sin mayores trabas ni problemas.»

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/02/2019 solicitamos informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó. Tras dos requerimientos (26/03/2019 y 6/05/2019) la corporación local, a través de su Alcaldesa-Presidenta, nos comunicó en fecha 14/05/2019 lo siguiente:

En relación con el escrito referencia queja nº 1900454 registro de salida de fecha 6/05/2019 registro de salida nº 11202, registro nº 79395 de fecha 26/03/19 y escrito de salida 04582 de fecha 19/02/2019, procedente de ese organismo, se le informa que en referencia a este expediente el interesado lo ha recurrido a los Tribunales Ordinarios de Justicia, u que de acuerdo con el art 17.2 de la Ley Orgánica 11/1988, de 26 de diciembre, del Sindic de Greuges, se encuentra pendiente de resolución administrativa o judicial definitiva.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 21/05/2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/10/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A la vista de las alegaciones del interesado y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha 29/05/2019 solicitamos del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó una ampliación de informe. En este sentido, resultaba imprescindible, que, dada nuestra petición de informe inicial, relativa a *«la falta de acceso y copia de documentos ante la Solicitud que adjunto, registrada el 4 de enero de 2019, pero que lo es para acceder y obtener copias de documentos de los que ya debería de disponer hace años, y sin mayores trabas ni problemas.»*, que nos informase qué acto administrativo, expreso o presunto, es el que estaba recurriendo el interesado, indicándonos todas las circunstancias y datos del expediente, de tal forma que pudiésemos aplicar nuestra limitación competencial de forma adecuada.

En fecha 22/07/2019, el Ayuntamiento remitió su segundo informe en el que nos comunicaba lo siguiente:

En relación con el escrito de referencia, queja nº 1900454, registros de salida de fecha 29/05/19 nº 13725 y 28/06/19 nº 15903, procedentes de ese Organismo, se le informa que en referencia este expediente, procede a comunicar lo siguiente:

- Que la persona denunciante es funcionario de carrera de este Ayuntamiento, y que por lo tanto conoce el funcionamiento y los medios de esta Corporación.
- Que el expediente administrativo que está recurriendo el interesado bien motivado sobre la concurrencia de una posible incompatibilidad entre la permanencia en segunda actividad en el grupo de la policía local, como agente de policía local, y la percepción de una prestación pública de IPT.
- Que el funcionario ha planteado conflicto judicial en vía penal con este Ayuntamiento presentado varias querellas y a su vez, ha presentado recurso contencioso administrativo, con el número procedimiento abreviado nº 000112/2019, reiterando en sus escritos, que los funcionarios que intervienen en este asunto, han sido recusados por su persona.
- Que actualmente esta cuestión se encuentra “*sub judice*”, a efectos de su valoración.

No obstante, si desde este Organismo se considera necesario el envío de alguna información, se le ruega se indique a esta Corporación.

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo estimaba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en fechas 17, 21, 23, 27, 29 de agosto de 2019; 11, 12 (dos), 19 de septiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, del estudio de la queja se desprende la total discrepancia de posiciones entre el autor de la queja y la administración local en relación a si sobre los hechos que son analizados en el presente expediente de queja existen actuaciones en sede judicial. En este sentido, no ha sido posible, a través de los informes remitidos por la administración, resolver este desacuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal y como le recordamos en nuestra petición de ampliación de informe de fecha 29/05/2019, el objeto del expediente de queja era la **falta de respuesta a un escrito del promotor de la queja de fecha de registro de entrada en esa corporación local de 4/01/2019** relativo al acceso a información solicitada.

De lo actuado no se desprende, salvo error u omisión, que se haya dado respuesta expresa al escrito del interesado de fecha 4/01/2019.

Aclarado lo anterior, en atención al contenido del escrito inicial de queja, los informes remitidos y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, entendemos que la condición de empleado público del promotor de la queja no condiciona, en este caso, la aplicación de la normativa vigente de transparencia.

La Constitución Española y las normas de transparencia conforman como derechos los de acceso a la información y la participación social, principios fundamentales de un estado social y democrático de derecho y sus artículos 23 y 105.b consagran el derecho de los ciudadanos y de las ciudadanas a la participación en los asuntos públicos y el acceso a los archivos y registros administrativos.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja y solicitante de la información, destacar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, le reconocen el derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los referidos procedimientos.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en su art. 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, y sin más limitaciones que las contempladas en la ley.

La información solicitada, constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

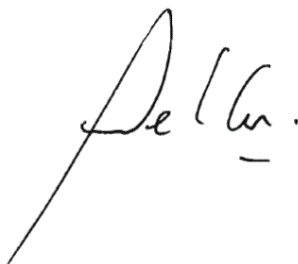
Solo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requieran, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó** que, en cumplimiento de la legislación vigente de transparencia y buen gobierno, así como del artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común, acuerde la puesta a disposición del autor de la queja de la información solicitada en su escrito de fecha registro de entrada en esa corporación local de 4/01/2019; acceso en su más amplio sentido sin más limitaciones que las que con carácter justificado puedan derivarse de la aplicación de la ley.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)